

*“Tanto vale no tener derecho
como no poder probarlo”
Tanto vale no tener pruebas,
como creyendo tenerlas, son desvirtuadas*

Validez procesal de la información digital

Rafael Hernando Gamboa B.¹

RESUMEN

La Información Digital frente al Derecho Procesal representa el más grande reto de la aplicación de un Entorno Digital, el cual domina todas nuestras actividades, a un medio al que tenemos que someternos, como es el de las leyes y el del Procedimiento. Es necesario tener el conocimiento tecnológico y jurídico, para poder de esta manera lograr una correcta aplicación en un medio legal en donde los requisitos y formas tienen un origen y fundamento que buscan siempre preservar la seguridad en un tema tan sensible como es el de la Administración de Justicia.

Palabras claves: Derecho Procesal, Formato Digital, Información Digital, correos electrónicos, PDA's, Responsabilidad, Jurisdicción, Competencia, Administración de Justicia, Requisitos, formalidades, Autenticaciones, Pruebas, validez, Notarías, Entidades de Certificación, Códigos de Procedimiento.

ABSTRACT

Digital information and Procedure Law, face us with the greatest challenge such is the use of Digital information, which dominate all our activities, in an environment that, despite we like or not, exists and to that, we must put under, as is The law and Procedure Law. It is necessary to have tech and legal knowledge, in order to achieve a correct treatment in legal area, where the requirements and forms have an origin and foundation that they always look for to preserve the confidence in a as sensible subject as is the Judiciary.

Key words: Procedure Law, Digital Format, Digital Information, electronic mails, PDA, Liability, Jurisdiction, Justice Administration, Requirements, formalities, Authentications, Tests, Evidence, Notary, Certification Authority, Procedure Code.

¹ Abogado de la Pontificia Universidad Javeriana. Master en leyes (LL.M.) en Tecnologías de la Información de The John Marshall Law School Chicago. Master en leyes (LL.M.) en Propiedad Intelectual de The John Marshall Law School Chicago. Ha sido profesor de Pregrado de la Universidad de los Andes. Profesor de Postgrado la Universidad Sergio Arboleda. Trabajó con el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, también trabajó con el Consorcio Canales Nacionales Privados de Televisión CARACOL Televisión y RCN Televisión. En la ciudad de Chicago trabajó con el Latinamerican Legal Initiatives Council del American Bar Association. Miembro del Instituto Colombiano de Derecho Procesal, Miembro de ACIS y ACPI. Consultor del Consejo Superior de la Judicatura para el uso de la Tecnología en la Rama Judicial. Miembro del GECTI. Actualmente se desempeña como Abogado de BERNATE & GAMBOA ABOGADOS. Puede ser contactado en el siguiente correo electrónico: rhgb@bernateygamboa.com

I. Introducción

Mucho se ha hablado, escrito y discernido de la inexpugnable brecha que existe entre la tecnología, y la “anacrónica” y “paquidérmica” legislación colombiana², y no sorprende encontrar voces autorizadas que restringen el problema a un asunto de carencia de normatividad, y mas aún, que sostienen que ante la inaplicabilidad normativa, ésta simplemente no existe.

Nada mas desacertado que hacer las citadas afirmaciones, ya que parecería que olvidan que existe una regulación que es de obligatorio cumplimiento, y es labor imperativa de los Abogados y Funcionarios Judiciales, tender el puente entre la tecnología y la legislación vigente.

No es del caso debatir si la legislación es clara y explícita a las nuevas situaciones generadas por la tecnología, la respuesta es simple: “No es clara ni explícita” esta es una verdad de Perogrullo. Mal podría afirmarse tal cosa si en países con sistemas legales mucho más flexibles y dinámicos como lo son aquellos consuetudinarios, no pueden seguirle el paso a la tecnología, mucho menos podrán países con sistemas legales Romano Germánicos como lo es el colombiano.

En este punto, afirmese tajantemente que la normatividad colombiana es buena, que la mencionada brecha entre la tecnología y la legislación ha existido, existe y existirá, ya que la regulación es un reflejo de los hechos y no son los hechos un reflejo de la regulación como se ha querido presentar.

Es necio pretender cambiar los hechos históricos, sociales, normativos y económicos colombianos, mediante la importación e implantación de normas foráneas sin un juicioso análisis de los hechos mencionados.

Lo anterior, sumado a la existencia de una serie de normas con un origen y fundamento claro, hace imprescindible que, como se dijo, los Abogados y Funcionarios Judiciales conozcan la Tecnología y la ley, para que de esta forma se tienda el mencionado puente, procurando siempre lo mejor para el país de la manera menos traumática posible.

En pocas palabras, se puede afirmar que la validez de la información digital es directamente proporcional a la certeza que ésta provea, es decir, si una información es “insegura” en el sentido de ser fácilmente modificable o manipulable, dicha información no es llamada a generar convicción en el juzgador.

La finalidad de este escrito es presentar de un modo práctico, la real aplicación y validez de una información contenida en formato digital frente a las normas que rigen el Derecho Procesal, empezando por el funcionamiento de la

² La citada acusación no es un asunto exclusivamente de Colombia, se puede afirmar que en todos los países del mundo se hace la afirmación que la ley es inoperante frente a los cambiantes retos de la tecnología.

información digital, pasando por las normas procesales colombianas, la aplicación de la tecnología en la Rama Judicial y el sustento normativo al uso de la tecnología. Se toma como base el Código de Procedimiento Civil Colombiano, ya que cubre distintas situaciones y es en últimas el llamado a resolver vacíos de otras áreas.

2. La información digital

Este capítulo denominado “Información Digital” busca hacer una breve exposición de qué se entiende y como funciona la Información Digital, habiendo énfasis en como esta “Información Digital” hace parte de nuestras vidas y cómo puede llegar a generar riesgos desde el punto de vista jurídico.

Se ha dividido el capítulo “La Información Digital” en cuatro partes. (i) La primera en la que se define y explica qué es “La Información Digital”, y se explica su funcionamiento. (ii) La segunda parte enuncia los usos más comunes de la “Información Digital”, haciendo referencia a su funcionamiento y actividad. (iii) En la tercera, se citan las áreas de derecho en que pueden verse involucrados temas relacionados con la “Información Digital” y (iv) como cuarto punto, se analiza los atenuantes de la responsabilidad.

A. Definición y funcionamiento

La “Información” en un sentido amplio se puede definir como la “...Comunicación o adquisición de conocimientos que permiten ampliar o precisar los que se poseen sobre una materia determinada...”³, y se entiende “Digital” como el uso de código binario⁴ para representar información.⁵ En síntesis, la información es el uso del código binario para representar un objeto determinado, que ampliará un conocimiento sobre alguien o sobre algo.

“Información Digital”, en el contexto de este escrito, se circunscribe a información escrita, audible, visual o una combinación de las anteriores, así como al medio de almacenaje y transmisión. En palabras de la ley 527 el Mensaje de datos descrito en el artículo 2 literal 1, lo define como toda aquella información: “...generada,

3 Diccionario de la Lengua Española, Vigésima Edición Tomo II Pág. 771 Madrid 1984.

4 Según define el diccionario Newton’s Telecom. Edición 15, el sistema binario es aquel en el cual solo es posible uno de dos estados o valores, como son “ON” o “OFF”, o “UNO” o “CERO”. El sistema binario es como funcionan las computadoras ya que solo pueden representar cosas como “ON” o “OFF”, o “UNO” o “CERO”.

El código binario es donde cada elemento uno de dos posibles valores, que pueden ser la presencia o ausencia de un pulso.

5 Newton’s Telecom. Dictionary Edición 15 Pág. 238.

enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax"

Mediante un proceso automatizado, lo que hace el sistema es tomar la información⁶ (audio, video entre otros), convertirla en formato binario, ("ON" o "OFF", o "UNO" o "CERO"), para que después en un procedimiento inverso, se refleje lo originalmente convertido y de esta manera garantizar que la primera copia sea idéntica a la última, ya que la información es simplemente un reflejo de la primera y ésta no se degenerará entre la primera y última copia como si ocurría en las copias análogas.

En cuanto a la pregunta de cual copia se entiende como original, debe entenderse que para la ley el sentido de original se refiere a la primera copia o copia la cual le va a ser atribuida unos determinados efectos jurídicos, es por esta razón que mediante medios técnicos se debe garantizar que la copia que se este tratando sea la primera o la "original".

Igualmente es importante resaltar que "La Información Digital" individualmente considerada no representa nada, se necesita de un programa o herramienta para que todos estos "unos y ceros" sean nuevamente transformados en información que sea perceptible por los humanos.

B. Areas de aplicación

En la actualidad, la información electrónica puede cobijar distintas áreas de la actividad humana y del derecho.

Bástenos citar las áreas de más común concurrencia, como son:

- i. Correspondencia impresa, que haya sido objeto de digitalización⁷.
- ii. Contratos, que han sido creados y almacenados digitalmente. También pudieron ser objeto de un proceso de digitalización, impresos.
- iii. Financiera y contable, como soporte o como fuente de impresiones, en la actualidad la mayor parte se encuentra en formato digital.

⁶ Al hablar genéricamente de Información digital, debe entenderse que se está haciendo mención a un espacio en un medio de almacenamiento, que se mide por lo general en bites, los cuales mediante un procedimiento son capaces de representar información tal como texto, audio, imágenes entre otros.

⁷ La tendencia actual de las empresas es la de reducir archivos y conservarlos de una manera digital, mediante un proceso en el cual lo que se hace es "tomarle una foto" a los documentos originalmente en soporte físico y proceder a su archivo en formato digital.

- iv. Información personal, que día a día es almacenada en bases de datos que se conservan en formato digital, lo que permite su comparación, unificación cada vez mayor y mas veraz.
- v. Bases de datos, que se crean, desarrollan y actualizan en formato digital, y como se dijo pueden robustecerse mucho más por la “interconectividad” que existe entre las diferentes bases de datos logrando “hablar” un mismo lenguaje, el lenguaje digital.
- vi. Pólizas y procedimientos, como se ha dicho estas pueden ser creadas, almacenadas y muchas veces notificadas en un medio digital.
- vii. Correos electrónicos, el medio de mayor uso y difusión. De éstos es importante tener en cuenta que en el curso normal de un correo electrónico existirán por lo menos cuatro copias, ya que: (i) Se redacta en una computadora, (ii) Se recibe en un servidor de correo del emisor, (iii) se recibe en el servidor del correo de a quien se dirige y (iv) Se descarga en la computadora del destinatario.
- viii. Correos de voz, que pueden ocurrir en la línea telefónica regular, los celulares, medios de grabación entre otros.
- ix. PDA 's CAD/CAM/CAE, medios de almacenamiento y formatos que permitirán “guardar” información capaz de ser recuperada en un momento posterior.
- x. Acceso a Internet e Intranet, al igual que los correos electrónicos, toda la información que transmite o recibe el usuario que se encuentra conectado a la Internet o intranet es fácilmente controlable y el usuario rastreado.

C. Por tema

Como se desprende del anterior listado se puede concluir que las áreas jurídicas que se verían más amenazadas son:

- i. Penales, por generar, almacenar, difundir, modificar, sustraer entre otros Información Digital que represente tipos penales establecidos o derivado del Código Penal.
- ii. Civiles – Comerciales, por circunstancias que trate la legislación civil o comercial.
- iii. Constitucionales, por vulneración de Derechos Constitucionales como lo son la privacidad, el buen nombre, habeas data entre otros.
- iv. Laborales, Derechos de los trabajadores y límites del empleador en el uso o abuso de los medios con que cuenta el empleado.

Las descritas situaciones jurídicas plantean un gran marco de acción, lo que hay que preguntarse es que tan válida o no es toda esa “Información Digital”, la respuesta será dada en el curso del presente escrito, pero bástenos recordar la frase con que se ha empezado que dice:

“Tanto vale no tener pruebas, como creyendo tenerlas, son desvirtuadas”

D. Atenuantes de la vulneración de la ley

En cuanto a los atenuantes, el juzgador debe hacer y examinar exactamente de la misma manera como hace con pruebas y procesos “normales”, tales criterios serán entre otros: la prudencia, diligencia, buena fé y celeridad con que haya llevado sus actuaciones la persona que se esta juzgando.

Como conclusión y recomendación global, en materia de responsabilidad y validez de la Información Digital dentro de un proceso judicial, lo ideal es:

- i. Guardar todo, toda la información que se genere, reciba, transmita y entre otros, manejar una política de almacenamiento periódico y recuperable⁸.
- ii. Hacerlo de la manera más “segura posible”, este aspecto está encaminado a que en caso de ser necesario, dentro de un proceso judicial, no se pueda desvirtuar una prueba aportada, por ser ésta de difícil modificación, no otorgando así, garantía de certeza.

3. Del derecho procesal

Este capítulo busca presentar de una manera general el origen, funcionamiento e importancia de esta área del Derecho con relación a la tecnología.

Como se dice: “El papel aguanta todo”, y es el Derecho Procesal el llamado a hacer un análisis sobre la validez, legalidad y exigibilidad de lo consignado por las partes en el mencionado “Papel”.

A. Definición e importancia

El Doctor Hernando Morales Molina, define el Derecho Procesal como el conjunto de normas jurídicas dictadas por el Estado para el ejercicio de la función jurisdiccional.⁹

⁸ El almacenaje de la Información Digital debe hacerse mirando a futuro las tendencias de la tecnología y procurando mantener un estándar que permita su recuperación exacta y facil.

⁹ MORALES MOLINA, Hernando (1965). Curso de Derecho procesal civil, Parte general, Editorial Lerner. p. 10

El Derecho Procesal se caracteriza por ser la herramienta mediante la cual se hace posible la ejecución de los derechos consagrados en las demás normas de derecho sustancial.¹⁰

En resumen, el Derecho procesal son “las reglas” fijadas por el Estado para que junto con las demás normas sustanciales, haga efectiva su función de impartir justicia a sus asociados.

La importancia del Derecho Procesal es tal, que si bien se soporta en otras normas, en últimas, los criterios y valores a la hora de definir una controversia judicial van a estar en función del Derecho Procesal mismo. En este punto, valga recordar y recalcar que uno de los principales aspectos del Derecho Procesal, son las pruebas, entre las que se encuentran los Documentos, su validez y certeza. Los criterios que utiliza el Derecho Procesal para reconocer y dar validez a las pruebas, están en función de la seguridad y certeza que éstas puedan ofrecer, procurando así de la mejor manera posible, garantizar la correcta Administración de Justicia.

B. Medidas cautelares

Las medidas cautelares se encuentran reguladas en los artículos 678 a 692 del Código de Procedimiento Civil. Estas buscan, en palabras de Francesco Carnelutti evitar “Aquellas alteraciones en el equilibrio inicial de las partes que pueden derivar de la duración del proceso.”¹¹

En otras palabras, el fin de las medidas cautelares es preservar, con fines probatorios, la realidad de las cosas para que el juzgador pueda fallar con justicia y acorde con los hechos.

El Doctor Hernan Fabio López¹² dice que las características de la medida cautelar son:

- i. Acto Jurisdiccional propio de un proceso: Busca asegurar la futura decisión de un Juez.
- ii. Son instrumentales: se fundan en lo que acceden o accederán.
- iii. Son provisionales: máximo a la duración del proceso al que acceden. Taxativamente podrán pasar a otro proceso.

¹⁰ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio (2002). Procedimiento Civil, Parte general, Editorial Dupre. p.63

¹¹ Carnelutti Francesco, Derecho y Proceso, Buenos Aires, E.J.E.A., pág. 415.

¹² López Blanco Hernán Fabio, Procedimiento Civil Parte General Tomo I, Bogotá 2002, Editorial Dupre págs. 1077 y 1078.

Las Medidas Cautelares que nos importan en este escrito, son las de índole probatorio, que se refieren a la solicitud y práctica de pruebas anticipadas¹³, y primordialmente buscan: "...asegurar hechos que se pretendan aportar como pruebas"¹⁴

Por la "volatilidad" de la Información Digital, a la hora de solicitar o decretar una prueba anticipada el solicitante o el Juez debe considerar:

1. La probabilidad de destrucción que pueda haber de la Información Digital que se busca proteger.
2. El Daño irremediable que se generaría.
3. La carga de la prueba en cualquier sentido.

C. Tecnología en la rama judicial: Información digital: Nuevo medio

Al hablar de Información Digital, valga afirmar que ésta no trae nada nuevo, novedoso o inédito, es simplemente un nuevo medio, ya que las actuaciones, efectos y desarrollo judicial como son las formalidades, deben permanecer incólumes, es decir, como se encuentran reguladas en los códigos de procedimiento.

El uso de la tecnología en la Rama Judicial trae consigo los beneficios y complicaciones, varios de éstos son a su vez lo uno y lo otro. A continuación se enuncian los citados aspectos:

1. Ventajas de su implementación y uso en los despachos judiciales
 - a. Celeridad.
 - b. Economía procesal.
 - c. Seguridad en la prueba (si ésta la permite).
 - d. Verificación del origen, autoría, autenticidad, integralidad y rastreabilidad del documento (si ésta la permite).
 - e. Ampliación de cobertura.
 - f. Reducción de costos a la Rama Judicial (en una etapa avanzada de uso).
 - g. Reducción de costos a las partes (en una etapa avanzada de uso).
 - h. Modernización de la Administración de Justicia.
 - i. Cumplimiento de mandato legal (Sobre uso eficiente de nuevas tecnologías).

¹³ López Blanco Hernán Fabio, Procedimiento Civil Parte General Tomo I, Bogotá 2002, Editorial Dupre pág. 1079.

¹⁴ García Sarmiento Eduardo, Medidas Cautelares, Bogotá, Editorial Foro de la Justicia, 1981, página 17.

2. Desventajas de su implementación y uso en los despachos judiciales.
 - a. Costo (En una etapa temprana).
 - b. Cultura de uso.
 - c. Seguridad (si ésta no la permite)..
 - d. Posibilidad de alterar la verificación del origen, de la autoría, de su autenticidad, su integridad y la rastreabilidad del documento. (si ésta la permite).

Como se dijo, para efecto del presente escrito equiparamos la “Información Digital” a los “Mensajes de Datos” definidos en la ley como toda aquella: “(...) información¹⁵ generada, enviada, recibida, almacenada, o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI)¹⁶, Internet¹⁷, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax;¹⁸”

En la anterior definición encontramos dos grandes escenarios, (i) uno es el del almacenaje y (ii) otro es el de la transmisión y los medios empleados.

a. Almacenaje

En cuanto al almacenaje, en el que encontramos la “(...) información (...) recibida, almacenada, -en- (...) medios electrónicos, ópticos o similares (...)” se distinguen todos aquellos elementos de común uso en la Rama Judicial, tales como el empleo de computadoras en los despachos en las que se desarrolla la actividad del Juez y todo su equipo de trabajo, así como las que cumplen funciones de almacenaje de la información generada por la Rama Judicial.

Dentro de la función del almacenaje se distinguen dos etapas procesalmente importantes, (i) una es el desarrollo de la providencia, donde no hay ni exigibilidad ni obligatoriedad alguna, acá no hay trascendencia de la información y (ii) otra es cuando se hace pública o se notifica una providencia.

La publicidad o notificación de una providencia, es donde la actividad judicial se perfecciona, y los usuarios conoce “oficialmente” la actuación.

¹⁵ Entiéndase como información todo aquel producto que se genera de una manera mecánica o racional, y que tiene estrecha y directa relación con las funciones que le son propias a la Rama Judicial.

¹⁶ El literal e) del artículo 2° de la ley 527 de 1999, define el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), como la transmisión electrónica de datos de una computadora a otra, que está estructurada bajo normas técnicas convenidas al efecto.

¹⁷ Véase Internet, página 239 del libro Derecho de Internet & Telecomunicaciones, Grupo de Estudios en Internet Comercio Electrónico & Telecomunicaciones e Informática -GECTI- de la Facultad de Derecho de la Universidad de los Andes, Editorial LEGIS 2003.

¹⁸ Literal a) del artículo 2° de la ley 527 de 1999.

Es importante resaltar varios aspectos relacionados con el almacenaje, uno es que en una primera etapa el almacenaje de toda la información vigente debe ser administrada y custodiada principalmente¹⁹ por el Juez que esté conociendo del proceso, una vez se desarrollen sistemas y procedimientos podría analizarse la posibilidad de centralizar toda la información en un solo sitio. En otra etapa del proceso como es el de la archivada del mismo, puede y debe ser realizada, como ocurre actualmente, por un tercero diferente del Juez que conoció la causa en un archivo central, esto garantizará un manejo más fácil de la información y garantizará una mayor seguridad.²⁰

El otro aspecto relacionado con el almacenaje y que representa un reto mayor es el de la verificabilidad posterior, ya que como se ha reiterado lo más importante es la seguridad e integridad de la información a ser recuperada. Estos elementos pueden garantizarse con la tecnología y el medio de almacenaje empleado, es hacia allá a donde debe tender la Administración de Justicia.

Efectivamente, en cuanto al medio empleado lo ideal es usar sistemas de almacenaje no re-escribibles como discos ópticos no re-escribibles, y el formato en que se archive la información debe hacer imposible o muy difícil su modificación tales como puede ser el escaneo de imágenes o PDF²¹.

Finalmente es importante resaltar que con independencia del medio o formato empleado para el almacenaje, la información debe incluir la firma o el aval del funcionario que conoció del proceso, ya que será el sello de garantía de la autenticidad de la información en los términos y alcances que trata el Código de Procedimiento Civil en sus artículos 252, 271, 272, 279, 289, 295, 296, 489, 649 y todos aquellos que sean aplicables.

b. Transmisión de la información

Otro segundo aspecto relacionado con los mensajes de datos es el medio de transmisión empleado. Para puntualizar los medios con que actualmente se transmiten los mensajes de datos en la Rama Judicial bástenos citar la videoconferencia, el fax, las páginas web y el correo electrónico.

19 La custodia "principal" del Juez hace referencia a que por obligación legal corresponde al juez de conocimiento responder por la información que el administre, sin perjuicio a que existe en una primera etapa una copia de respaldo de lo actuado en un archivo central administrado por alguien diferente al Juez de conocimiento.

20 Para efectos de respaldo y mayor seguridad, sería conveniente que existiera una copia del archivo centralizado, ubicado y administrado por otra persona diferente. La ubicación y administración de este segundo respaldo debe ser conocida por unos pocos de alta jerarquía.

21 Acrónimo de Portable Document Format de la empresa Adobe.

1. La videoconferencia

Mediante el acuerdo 2114 de 2003, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura autorizó “ (...) la utilización del sistema de la Video Conferencia para la celebración de las audiencias públicas en los procesos penales, siempre y cuando se garanticen a los sujetos procesales los derechos fundamentales, especialmente el del debido proceso.”

La utilización de videoconferencia tendría cabida en áreas distintas de la penal, como en el ámbito civil en testimonios e interrogatorios de parte en los cuales los costos o dificultad de traslado hagan de este medio una buena alternativa.

Para garantizar la identificación e individualización de quien rinde testimonio o interrogatorio, se podría comisionar al inspector de policía o cónsul dependiendo de la situación específica, adicional a la garantía del debido proceso.

Para que el uso no sea traumático, la videoconferencia debe ser realizada dentro de una audiencia, y ésta transcrita, archivada y custodiada para su eventual consulta. La custodia debe ser bajo medidas técnicas y de seguridad que garanticen su integralidad.

2. El fax

El fax es un elemento que permite la trasmisión de imágenes de un punto a otro, utilizando por lo general líneas telefónicas dedicadas. La velocidad de transmisión es alta, al igual que su nitidez.

Por lo general la recepción de la trasmisión se imprime en un papel térmico que con el paso del tiempo desaparece lo impreso, lo que hace necesario sacar fotocopia en papel regular -bond-.

Su costo es bajo y su uso generalizado. En la actualidad varios despachos de la rama judicial cuentan con este servicio.

La Jurisprudencia ha admitido el uso de fax para envío de documentos que daban ser entregados en el despacho, en cuanto a los requisitos, se ha dicho que dentro de los días hábiles siguientes, el original del documento enviado debe ser presentado ante el despacho²², y en cuanto a la hora de recepción se entiende que la totalidad del documento debe haberse transmitido antes de la hora de cierre del respectivo despacho, so pena de tenerlo como presentado extemporáneamente²³.

3. Las páginas web

Las páginas web son cúmulos de información almacenada -alojada- en computadoras que se conocen como servidores de alojamiento y se encuentran

22 Auto 13015 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

23 Auto del 7 de abril de 2000 de la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia.

permanentemente conectadas a Internet mediante un número de identificación único y permanente conocido como número IP. Para efectos de la Rama Judicial las páginas web pueden ofrecer una información semejante a las carteleras en los despachos judiciales.

Para su correcto y seguro uso sería ideal que los servidores que alojan las páginas de la Administración Judicial, estuvieran amparadas por un certificado de servidor seguro, para que los visitantes tuvieran la certeza que la página visitada es realmente la que se pretende y no una copia montada de manera fraudulenta.

Adicionalmente sería bueno que las consultas en línea que tuvieran algún tipo de restricción, como puede ser la consulta de los procesos, se hicieran a través de perfiles a los cuales se tuviera acceso mediante nombre y contraseña.

4. El correo electrónico

El correo electrónico es el medio de comunicación más difundido de Internet, mediante éste se pueden transmitir archivos de texto, de sonido o imágenes. El aspecto primordial en el uso de correo electrónico es la seguridad que puede proporcionar la identidad del emisor, así como la inmodificabilidad de la información transmitida.

Lo ideal es que absolutamente todos los correos electrónicos en la Administración de Justicia contaran con un Certificado Digital, o con algún medio tecnológico²⁴ que garantizara la originalidad, integridad e inmodificabilidad de la “Información Digital” transmitida.

D. El documento

Al hablar de documento en un entorno digital hay que partir necesariamente de la premisa que éste, con independencia de su presentación, es creado para producir efectos en un entorno regulado y específico, en otras palabras “*hay que pensar en la legislación que tenemos y no en la que queremos*”²⁵

En este punto, las posiciones que se han presentado son tan divergentes que van desde los que dicen que hay que desarrollar una nueva legislación, hasta los que decimos que hay que adaptar la actual, a un nuevo medio como definitivamente es el tecnológico.

²⁴ Nótese que la seguridad o validez procesal de la “Información Digital”, va a estar apoyada principalmente en la tecnología y su fortaleza, ya que como se ha repetido, las normas solas no pueden modificar la vulnerabilidad o no de la tecnología.

²⁵ R.H.G.S.

Aunque poco querida por muchos, la mejor “Prueba de Fuego” a la que se puede enfrentar cualquier normatividad en el aspecto tecnológico, es al del escenario judicial, en donde hay dos partes en controversia, cada una de las cuales está vigilante de la otra y un tercero denominado Juez en cabeza de quien recae toda la “puja” de las partes dentro de un marco de legalidad y de apreciación de pruebas²⁶ dentro de las cuales se encuentran los documentos.

El artículo 251 del Código de Procedimiento Civil cita que son documento: “...los escritos²⁷, impresos, planos, dibujos, cuadros, fotografías, cintas cinematográficas, discos, grabaciones magnetofónicas, radiografías, talones, contraseñas, cupones, etiquetas, sellos y, en general, todo objeto mueble que tenga carácter representativo o declarativo, y las inscripciones en lápidas, monumentos, edificios o similares...” (Resaltado fuera del texto).

Mucho se ha cuestionado la restricción que trae la citada norma por estar hecha “para otra época”, y ser en consecuencia arcaica e inaplicable. En mi opinión, el artículo 251 del Código de Procedimiento Civil es bastante buena, y se puede concluir que en la definición cabe la noción de documento electrónico. Con el ánimo de buscar una solución y no únicamente problemas, se puede afirmar que la finalidad de la norma es citar de manera enunciativa una serie de eventos o medios con los cuales se va a poder exteriorizar lo pretendido por el autor a otros y es el documento digital un medio para lograr el pretendido fin.

Evacuada la controversia de si se puede considerar la Información Digital como documento a la luz de la legislación colombiana, se analizan dos puntos más problemáticos y a la vez, íntimamente relacionados. Estos aspectos son la validez y la seguridad de la Información Digital.

Como se decía anteriormente, corresponde al juzgador en su leal saber y entender, actuar y decidir conforme a un marco que le imponen las normas. Es en este punto donde se puede ver enfrentada la “Información Digital”, con la validez y seguridad que se le va a otorgar o se le va a proporcionar.

Vamos a hacer una mención de normas en las que se han fundado distintas decisiones. Partimos de lo general a lo particular, tomando como general la ley 527 de 1999 para ver lo particular en los artículos 174 y s.s. del Código de Procedimiento Civil.

En la ley 527 de 1999, encontramos la trascripción de una serie de normas copiadas de la ley Modelo de Comercio Electrónico de 1996, dada por la Comisión

²⁶ Artículo 187 de Código de Procedimiento Civil.—Apreciación de las pruebas. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.

El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba.

²⁷ La ley 527 de 1999 en su artículo sexto, define escrito. Esta artículo fue declarado exigible mediante sentencia C-831-01 del 8 de agosto de 2001.

de la Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional -CNUDMI- o UNCITRAL por sus siglas en Inglés. Entre las normas que contiene la ley 527 de 1999, la que más “fervor” en materia procesal despierta entre sus seguidores encontramos:

“(…)

Artículo 3°. Interpretación. En la interpretación de la presente ley habrán de tenerse en cuenta su origen internacional, la necesidad de promover la uniformidad de su aplicación y la observancia de la buena fe.

Las cuestiones relativas a materias que se rijan por la presente ley y que no estén expresamente resueltas en ella, serán dirimidas de conformidad con los principios generales en que ella se inspira.

Artículo 5°. Reconocimiento jurídico de los mensajes de datos. No se negarán efectos jurídicos, validez o fuerza obligatoria a todo tipo de información por la sola razón de que esté en forma de mensaje de datos.

(…)”

Los artículos transcritos representan la plataforma de varios abogados para afirmar y concluir que “de facto” varios de los requisitos procedimentales han quedado derogados, o en el mejor de los casos modificados.

Como se ha dicho, se parte por descalificar la normatividad existente, y no se detienen los detractores de la normatividad a hacer un análisis del origen o finalidad que buscan las normas, porque es precisamente allí en donde la tecnología va a poder coexistir con la normatividad. Para poder sustentar la anterior afirmación, pasemos a ver la parte específica, ya anunciada, de la Información Digital en el proceso judicial a ser analizada por el juzgador.

En cuanto a la autenticidad del documento (Información Digital), analizaremos las partes más relevantes del artículo 252 del Código de Procedimiento Civil, el cual trata sobre los documentos auténticos.

Es importante resaltar que si bien hay que entender el artículo en armonía con las demás normas, éste, de reciente modificación²⁸, regula varias situaciones procesales que se aplican fácilmente a la Información Digital.

Con el fin de preservar la estructura original del artículo 252 del Código de Procedimiento Civil colombiano y poder hacer los comentarios respectivos, estos van a ser hecho a pie de página, por lo que se le solicita al lector prestar especial atención a los pies de página que a continuación se incluyen. El artículo 252 del Código dice así:

²⁸ El artículo 252 del Código de Procedimiento Civil, fué modificado por el artículo 26 de la ley 794 de 2003.

ART. 252.—Modificado. D.E. 2282/89, art. 1º, num. 115. Modificado. L. 794/2003, art. 26. Documento auténtico. Es auténtico un documento cuando existe certeza²⁹ sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito o firmado³⁰. El documento público se presume auténtico, mientras no se compruebe lo contrario mediante tacha de falsedad³¹. (Subraya fuera del texto)

El documento privado es auténtico en los siguientes casos:

1. Si ha sido reconocido ante el juez o notario, o si judicialmente se ordenó tenerlo por reconocido.
2. Si fue inscrito en un registro público a petición de quien lo firmó.
3. Si habiéndose aportado a un proceso y afirmado estar suscrito, o haber sido manuscrito por la parte contra quien se opone, ésta no lo tachó de falso oportunamente, o los sucesores del causante a quien se atribuye dejaren de hacer la manifestación contemplada en el inciso segundo del artículo 289³². (Subraya fuera del texto)

Esta norma se aplicará también a las reproducciones mecánicas de la voz o de la imagen de la parte contra quien se aducen, afirmándose que corresponde a ella.

4. Si fue reconocido implícitamente de conformidad con el artículo 276³³.

29 Definido por el Diccionario de la Lengua Española Vigésima Edición Tomo I, 1984 pág. 310 como "...f. Conocimiento seguro y claro de alguna cosa. 2. Firme adhesión de la mente a algo concebible, sin temor de errar."

30 Criterio semejante trata la ley 527 de 1999 cuando en su artículo 11 establece que el criterio para valorar un mensaje de datos se debe tener en cuenta: "...las reglas de la sana crítica y demás criterios reconocidos legalmente para la apreciación de las pruebas. Por consiguiente habrán de tenerse en cuenta: la confiabilidad en la forma en la que se haya generado, archivado o comunicado el mensaje, la confiabilidad en la forma en que se haya conservado la integridad de la información, la forma en la que se identifique a su iniciador y cualquier otro factor pertinente."

31 El documento público, si se encuentra en formato digital, deberá cumplir los requisitos generales que garanticen su originalidad, integralidad entre otros.

32 Art. 289.—Procedencia de la tacha de falsedad. La parte contra quien se presente un documento público o privado, podrá tacharlo de falso en la contestación de la demanda, si se acompañó a ésta, y en los demás casos, dentro de los cinco días siguientes a la notificación del auto que ordene tenerlo como prueba, o al día siguiente al en que haya sido aportado en audiencia o diligencia

Los herederos a quienes no les conste que la firma o el manuscrito no firmado proviene de su causante, podrán expresarlo así en las mismas oportunidades. No se admitirá tacha de falsedad cuando el documento impugnado carezca de influencia en la decisión, o se trate de un documento privado no firmado ni manuscrito por la parte a quien perjudica.

33 Art. 276.—Modificado. D.E. 2282/89, art. 1º, num. 123. Reconocimiento implícito. La parte que aporte al proceso un documento privado, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad.

5. Si se declaró auténtico en providencia judicial dictada en proceso anterior, con audiencia de la parte contra quien se opone en el nuevo proceso, o en la diligencia de reconocimiento de que trata el artículo 274³⁴.

Se presumen auténticos los libros de comercio debidamente registrados y llevados en legal forma, el contenido y las firmas de pólizas de seguros y recibos de pago de sus primas, certificados, recibos, bonos y títulos de inversión en establecimientos de crédito y contratos de prenda con éstos, cartas de crédito, contratos de cuentas corrientes bancarias, extractos del movimiento de éstas y de cuentas con aquellos establecimientos, recibos de consignación y comprobantes de créditos, de débitos y de entrega de chequeras, emitidos por los mismos establecimientos, y los títulos de acciones en sociedades comerciales y bonos emitidos por éstas, títulos valores, certificados y títulos de almacenes generales de depósito, y demás documentos privados a los cuales la ley otorgue tal presunción³⁵.

En todos los procesos, los documentos privados presentados por las partes para ser incorporados a un expediente judicial con fines probatorios, se reputarán auténticos, sin necesidad de presentación personal ni autenticación. Todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en relación con los documentos emanados de terceros.³⁶

Se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 488, cuando de ellos se pretenda derivar título ejecutivo³⁷.

Los memoriales presentados³⁸ para que formen parte del expediente se presumirán auténticos

Existe también reconocimiento implícito en el caso contemplado en el numeral 3° del artículo 252

34 Art. 274.—Renuencia del citado. Si el citado no concurre a la diligencia, o si a pesar de comparecer se niega a prestar juramento o a declarar, o da respuestas evasivas, no obstante la amonestación del juez, se tendrá por surtido el reconocimiento, y así se declarará en nota puesta al pie del documento. (...)

35 Para efecto de las presunciones que trata este párrafo debe entenderse e interpretarse que si la información se encuentra en formato digital, ésta debe cumplir requisitos equivalentes a los físicos, tales como la integralidad originalidad entre otros, que se garantizaría con medios tecnológicos idóneos.

36 A este párrafo le es plenamente aplicable la tacha que se ha incluido en las notas de páginas precedentes.

37 Como se dijo anteriormente, para efecto de este párrafo, debe entenderse e interpretarse que el título puede estar en formato digital, siempre y cuando éste cumpla con los requisitos equivalentes a los físicos, tales como único, imposibilidad de ser duplicado, integralidad entre otros, que se garantizaría con medios tecnológicos idóneos y actuaciones anteriores.

38 Aquí es importante recordar los artículos 36 y 22 del Decreto-Ley 196 de 1971 (Estatuto del ejercicio de la Abogacía), según los cuales se impone la importancia de la firma o de una forma que garantice: "...su identidad y de que su voluntad real coincide con lo que la petición expresa..." y en el caso de los abogados que deban: "...exhibir su Tarjeta Profesional al iniciar la gestión, (...) Además, el abogado que obre como tal, deberá indicar en todo memorial el número de su tarjeta. Sin el cumplimiento de estas formalidades no se dará curso a la solicitud."

*salvo aquellos que impliquen o comporten disposición del derecho en litigio y los poderes otorgados a apoderados judiciales que, en todo caso, requerirán de presentación personal o autenticación.*³⁹

A lo largo de la norma transcrita se han hecho anotaciones puntuales a diferentes aspectos de la norma que se relacionan con la Información Digital. Estas anotaciones se han dado de una manera neutra, el paso obligado es ver los aspectos desde el punto de vista del juzgador.

En la norma transcrita encontramos dos elementos que cobran importancia para que el juzgador considere como válida la Información Digital, la primera es la certeza y la segunda el actuar de las partes en el proceso.

En cuanto a “la Certeza”, que debe generar al juzgador, esta es la reacción que le debe ocasionar acorde con lo establecido por el Código de Procedimiento Civil que le dice que las pruebas deben ser apreciadas: “...en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos...”⁴⁰

Con independencia de los requisitos de forma que trae la ley, los cuales son de obligatorio cumplimiento, la tecnología puede generar en el juez “la Certeza” que se requiere junto con los requisitos citados para concluir y darle plena validez y fortaleza a Información Digital.

En cuanto al “actuar de las partes en el proceso”, ya se ha visto que la legislación faculta o valida documentos emanados por estas dependiendo del actuar de la parte misma o de la contraparte. Este puede ser el evento en el que una presenta y afirma que un documento, impreso o digital, proviene de si, o de la otra parte, si no hay tacha de la afirmación o del documento la ley lo presumirá como válido.

E. Jurisprudencia por el uso y transmisión de la información digital en la rama judicial colombiana

La Jurisprudencia en Colombia respecto a puntos que atañen el uso de la tecnología ha sido variada y en su gran mayoría acertada. La anterior afirmación se ve reflejada en las decisiones que han adoptado distintos poderes de decisión con criterios ajustados a la realidad normativa y social.

Como ya se había citado, mediante Auto 13015 del 3 de diciembre de 1999, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia admitió la presentación

³⁹ Este último párrafo tiene todo sentido ya que por las actuaciones mismas a que se refiere, implican una actuación procesal de tal importancia, que la ley ha querido cobijarlas con la mayor seguridad posible. Requisitos como la presentación personal no deberían permitirse de una manera remota entre quien suscribe y ante quien se hace la presentación.

⁴⁰ Artículo 187 del Código de Procedimiento Civil.

de un documento enviado vía fax, situación condicionada a la obligación de aportar con posterioridad el original del documento enviado.

Adicionalmente, refiriéndose al envío de un escrito mediante fax, cuya transmisión empezó antes del cierre del despacho, y concluyó una vez ésta había cerrado, la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia mediante Auto del 7 de abril de 2000 de, afirmó que:

*“... el acuerdo número 624 de 23 de noviembre de 1999 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en que se dispuso que «A partir del 1° de enero de 2000, el horario de atención al público en los Despachos judiciales de Santafé de Bogotá, será de lunes a viernes, de las 8:00 A.M. a las 4:00 P.M., en jornada continua», colígese que **el término para el allegamiento oportuno de la demanda de casación en este asunto venció a las 4:00 P.M. del 24 de marzo del año que transcurre** y, por lo mismo, que como la transmisión del aludido fax se verificó y, por sobre todo, concluyó con posterioridad a tal hora, ella fue extemporánea, razón suficiente para que, en consecuencia, al tenor del inciso 3° del artículo 373 del Código de Procedimiento Civil, deba, como aquí se hará, declararse desierto el recurso extraordinario de que se trata, no haciéndose necesario entrar a examinar la viabilidad de su sustentación vía fax.”* (Resaltado fuera del texto)

Por otro lado el 31 de agosto de 2000, la Sección Primera del Consejo de Estado, se reafirmó que el horario para recibir todas las diligencias judiciales (demandas, escritos, etc.) es hasta las 4 p.m.. (Resaltado fuera del texto)

Adicionalmente, la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante Auto 2475 del 4 de noviembre de 2003, afirmó que los correos electrónicos impresos anexados a un escrito, no podían ser tenidos como prueba por tratarse de documentos privados, no auténticos, en los que no existía certeza de quien los había elaborado, ya que no estaban manuscritos ni firmados.⁴¹

Agregó la Superintendencia que ante la falta de firma manuscrita o electrónica de los mensajes de datos, debe aplicarse el artículo 279 del CPC, el cual en su inciso 2° dispone que “ [l]os documentos privados desprovistos de autenticidad tendrán el carácter de prueba sumaria, si han sido suscritos ante dos testigos”, lo cual según la Superintendencia, en los mensajes electrónicos impresos y aportados tampoco ocurría, y concluyó afirmando:

“Es de anotar, que lo dicho en este punto no se opone a lo previsto por el artículo 277 del CPC, tras la reforma introducida por el artículo 27 de la Ley 794 de 2003, pues una cosa es el reconocimiento del documento, y otra la autenticidad del mismo, la cual supone establecer con certeza la persona quien originó el mensaje.”

⁴¹ Aparte de las consideraciones legales que hizo la Superintendencia de Industria y Comercio, resulta acertada su consideración, si se analiza que un Correo Electrónico impreso no es más que un documento de texto que puede ser fácilmente modificado, y aceptarlo sin ningún tipo de consideraciones implicaría generar una inseguridad jurídica y no ver ni entender el potencial peligro que se podría causar.

Como se desprende de las decisiones citadas, los falladores han mantenido una línea según la cual se ciñen a lo establecido en la ley, y adicionalmente procuran de una manera directa o indirecta preservar el debido proceso.

F. El Consejo Superior de la Judicatura

El Consejo Superior de la Judicatura, como máximo órgano Administrativo de la Rama Judicial, tiene entre otras funciones la de:

“(…)

3. Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, los relacionados con la organización y funciones internas asignadas a los distintos cargos y la regulación de los trámites judiciales y administrativos que se adelanten en los despachos judiciales, en los aspectos no previstos por el legislador.⁴²

(…)

La ley 270 de 1996, Estatuto Orgánico de la Administración de Justicia, adicionalmente dice en su artículo 95:

“ARTÍCULO 95. TECNOLOGÍA AL SERVICIO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. El Consejo Superior de la Judicatura debe propender por la incorporación de tecnología de avanzada al servicio de la administración de justicia. Esta acción se enfocará principalmente a mejorar la práctica de las pruebas, la formación, conservación y reproducción de los expedientes, la comunicación entre los despachos y a garantizar el funcionamiento razonable del sistema de información.

Los juzgados, tribunales y corporaciones judiciales⁴³ podrán utilizar cualesquier medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones.

Los documentos emitidos por los citados medios, cualquiera que sea su soporte, gozarán de la validez y eficacia de un documento original siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales.

Los procesos que se tramiten con soporte informático garantizarán la identificación y el ejercicio de la función jurisdiccional por el órgano que la ejerce, así como la confidencialidad, privacidad, y seguridad de los datos de carácter personal que contengan en los términos que establezca la ley.

(…)”

La Corte Constitucional mediante Sentencia C-037 de 1996 del 5 de febrero de 1996, teniendo como Magistrado Ponente al Doctor Vladimiro Naranjo Mesa, declaró **Condionalmente exequible** el artículo 95 de la ley 270 de 1996, Estatuto

⁴² Artículo 257 de la Constitución Política de Colombia.

⁴³ No esta de mas reiterar que el uso debe ser únicamente a quien cuente con los medios tecnológicos.

Orgánico de la Administración de Justicia, «bajo las condiciones previstas en esta providencia.» Que dice:

“(…)

*esta disposición busca que la administración de justicia cuente con la infraestructura técnica y la logística informática necesaria para el recto cumplimiento de las atribuciones y responsabilidades que la Constitución le asigna. Naturalmente, el uso de los medios que se encuentran a disposición de juzgados, tribunales y corporaciones judiciales exige una utilización adecuada tanto de parte del funcionario como de los particulares que los requieran. **Para ello, será indispensable entonces que el reglamento interno de cada corporación o el que expida la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura para los demás casos, regule el acceso y uso de los medios en mención y garantice, como lo impone la norma que se revisa, el ejercicio del derecho a la intimidad y a la reserva de los datos personales y confidenciales que por una u otra razón pudiesen ser de conocimiento público (Art. 15 C.P.)***(…) (Resaltado fuera del texto)

La Corte Constitucional al hacer su estudio reitera la obligación de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura de expedir un reglamento para el acceso y uso de los medios tecnológicos en la Administración de Justicia. Adicionalmente reitera que dentro de la reglamentación se deben procurar la defensa de los derechos constitucionales como son la privacidad, el buen nombre, el debido proceso entre otros.

Concluye la Sentencia C-037 de 1996 diciendo:

(…)Adicionalmente conviene advertir que el valor probatorio de los documentos a que se refiere la norma bajo examen, deberá ser determinado por cada código de procedimiento, es decir, por las respectivas disposiciones de carácter ordinario que expida el legislador.”

Reafirma acá la Corte Constitucional que las normas existentes deben respetarse, y que los Acuerdos que expida la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, deben limitarse a fijar unas reglas o normas para el uso de la tecnología en la Rama Judicial, ciñéndose así a lo establecido en los Códigos.

En consecuencia, el valor probatorio de la “Información Digital” no puede ser modificado por los Acuerdos, ya que éstos lo que deben hacer es establecer el uso de la tecnología en la Rama Judicial, dentro de unos criterios y procedimientos normativos, tendientes a garantizar los derechos constitucionales y legales.

Como se concluye de las menciones que hizo la Ley 527 de 1999⁴⁴, la Ley 794 de 2003⁴⁵ que modificó artículos 315⁴⁶, 320, 320, 315⁴⁷, 111, 681

44 Ley de Comercio Electrónico.

45 Ley “Por la cual se modifica el Código de Procedimiento Civil, se regula el proceso ejecutivo, y se dictan otras disposiciones”.

46 Declarado exequible C-798 de 2003

47 Declarado exequible C-798 de 2003

107⁴⁸ del Código de Procedimiento Civil y con lo que dijo la Corte Constitucional en las demandas que conoció^{49 50}, es el Consejo Superior de la Judicatura como ente administrativo de la Rama Judicial, quien tiene la obligación de regular el uso y validez de Tecnología en los despachos judiciales, como lo ha venido haciendo mediante Acuerdos que establecen las reglas que procuran la correcta y eficiente Administración de Justicia.

4. Conclusiones

Hecho un barrido por áreas tan aparentemente disímiles como lo son la Tecnología y las normas colombianas, podemos concluir que tal disimilitud no existe, lo que hay en el fondo es un reto para, como se dijo, tender los puentes entre las dos áreas citadas.

No es cuestión de ver problemas por todos lados, es cuestión imperativa hallar las soluciones necesarias.

La tecnología es muy importante para la justicia, pero más importante para la justicia es la seguridad, y la seguridad de la tecnología solo puede ser proporcionada por la tecnología misma.

La tecnología no es el futuro, la tecnología es el presente y es por eso que su tratamiento tiene que darse de la mejor manera posible, por que si esto no se hace así, se corre el gravísimo riesgo de, ante el fracaso de ésta, ser estigmatizada y rechazada de plano.

La información digital, entendida como una expresión de cualquier tipo de información como la conocemos, está llamada a redefinir los aspectos judiciales determinantes del futuro, y cada vez va a cobrar mayor relevancia y validez.

En la medida en que todos aquellos quienes hacemos parte del trámite judicial, miremos y analicemos toda esta nueva tecnología, a la luz de normas y realidades existentes, lograremos una justicia eficaz, pero sobre todo “una Justicia Justa”.

5. Bibliografía

LIBROS Y DICCIONARIOS

Diccionario de la Lengua Española, Vigésima Edición Tomo II Pág. 771 Madrid 1984.

Newton´s Telecom. Dictionary Edición 15 Pág.238.

MORALES MOLINA, Hernando (1965). Curso de Derecho procesal civil, Parte general, Editorial Lerner. p.10

LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio (2002). Procedimiento Civil, Parte general, Editorial Dupre. p.63

Carnelutti Francesco, Derecho y Proceso, Buenos Aires, E.J.E.A., pág. 415.

García Sarmiento Eduardo, Medidas Cautelares, Bogotá, Editorial Foro de la Justicia, 1981, página 17.

Derecho de Internet & Telecomunicaciones, Grupo de Estudios en Internet Comercio Electrónico & Telecomunicaciones e Informática -GECTI- de la Facultad de Derecho de la Universidad de los Andes, Editorial LEGIS 2003.

LEGISLACIÓN

Decreto-Ley 196 de 1971 (Estatuto del ejercicio de la Abogacía).

Constitución Política de Colombia.

Ley 794 de 2003 “Por la cual se modifica el Código de Procedimiento Civil, se regula el proceso ejecutivo, y se dictan otras disposiciones”.

Código de Procedimiento Civil.

Ley 527 de 1999, Ley de Comercio Electrónico

JURISPRUDENCIA

Auto 13015 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Auto del 7 de abril de 2000 de la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia.

Sentencia C-798 de 2003 de la Corte Constitucional

Sentencia C-662 de 2000 de la Corte Constitucional

Sentencia C-831 de 2001 de la Corte Constitucional